

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP

08 JUN 2017

RECIBIDO

Firma:.....Hora:.....

Lima, 06 de Junio de 2017

OF. Nro.3455-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 10**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 03 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1125-2016**, interpuesto por el abogado defensor de Milagros Vanessa Padilla Camino y otros, en el **Proceso Nro. 1814-2013**, seguido contra la antes mencionada y otros por el delito contra la administración pública- negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo- en agravio del Gobierno Regional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Sumilla.- Cuando se interpone recurso de casación en su modalidad excepcional, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial cuyo establecimiento pretende. Dicha justificación comprende, entre otros aspectos, expresar y fundamentar la necesidad de doctrina jurisprudencial atendiendo a la defensa del ius constitutionis o, lo que es lo mismo, desde la perspectiva del interés general. De no cumplir con dicha exigencia, corresponde que el recurso de casación sea inadmitido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de Milagros Vanessa Padilla Camino¹, Alfredo Enrique Ormeño Felice² y Gioconda Rosalba Tripi Morales³, contra la sentencia de vista de ocho de setiembre de dos mil dieciséis⁴, en los extremos que resolvió lo siguiente: **i)** Confirmar la sentencia de diecinueve de abril de dos dieciséis, la misma que condenó a la encausada Tripi Morales como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo, en agravio del Estado (Gobierno Regional del Callao); y que condenó también a la procesada Padilla Camino y al acusado Ormeño Felice, como cómplices primarios del referido ilícito penal en agravio de la misma entidad pública; **ii)** Revocar la referida sentencia en el extremo que impone a los tres sentenciados cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, sujetos a determinadas reglas de conducta que se indican en la sentencia; y reformándola impusieron a dichos sentenciados cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

¹ Folios veintitrés a treinta y uno del cuaderno de casación.

² Folios treinta y dos a cincuenta del cuaderno de casación.

³ Folios cincuenta y uno a ochenta y cuatro del cuaderno de casación.

⁴ Folios tres a diecisiete del cuaderno de casación.



1. FUNDAMENTOS GENERALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN SEDE SUPREMA

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, una vez que la Sala Superior concede el recurso de casación y cumplido el trámite dispuesto en los numerales 4 y 5 del mismo precepto normativo, corresponde verificar en sede suprema si concurre, cuando menos, alguno de los supuestos de inadmisibilidad comprendidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal. De ser así, el medio impugnatorio deberá ser inadmitido; caso contrario, se admitirá, salvo que el recurrente haya planteado la casación en su modalidad excepcional, supuesto en el cual corresponderá evaluar, para admitirlo, además, la doctrina jurisprudencial que debe alegar. La declaratoria de admisibilidad del recurso de casación implica que procede conocer el fondo del mismo.

1.2. Los criterios de inadmisibilidad del recurso de casación en sede suprema se encuentran comprendidos en el artículo 428° del Código Procesal Penal:

Artículo 428.- Desestimación

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
 - a) No se cumplen los requisitos y causales previstos artículos 405 y 429;
 - b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
 - c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
 - d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento;
 - b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

1.3. Para la evaluación del cumplimiento de causales o motivos casacionales, al que se hace referencia en el literal a), primer párrafo del artículo citado, se debe atender –de conformidad con el artículo 429° y con el numeral 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal– a si se ha indicado separadamente cada causal invocada, si se ha



citado concretamente los preceptos legales que se consideran inobservados o erróneamente aplicados correspondientes a cada causal, si se ha precisado el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión, y si se ha expresado específicamente cuál es la aplicación pretendida.

1.4. Si el recurso de casación interpuesto es en la modalidad excepcional al tratarse la resolución impugnada de una con características diferentes de las resoluciones comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal – sentencias definitivas o autos de sobreseimiento, expedidos en apelación en procesos en los cuales el delito más grave comprendido en la acusación corresponda a uno cuya pena conminada legalmente tenga un extremo mínimo superior a seis años; sentencias definitivas expedidas en apelación cuando el monto fijado como reparación civil en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal, entre otras resoluciones–; de invocarse dicha forma excepcional de casación, su admisibilidad está sujeta, no solo a la superación de los filtros admisibilidad que se desprenden del artículo 428 del Código Procesal Penal, sino que también a que – de conformidad con el numeral 4 del artículo 427 del mismo cuerpo de leyes– la Sala Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. No obstante, debe señalarse que no se trata de una discrecionalidad absoluta en la medida en que –de conformidad con el numeral 3 del artículo 430– el recurrente en vía de casación excepcional se encuentra obligado a “consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. Si bien el mismo precepto normativo señala que corresponde a la Sala Superior verificar que el casacionista excepcional ha cumplido con dicho deber, esta Sala Suprema no se encuentra impedida de observar también el cumplimiento del mismo, y de inadmitir el recurso, de ser el caso⁵.

⁵ En dicho supuesto la inadmisibilidad del recurso de casación excepcional se sustentaría –de conformidad con el literal a), segundo párrafo del artículo 428 del Código Procesal Penal– en la carencia manifiesta de fundamento.

2. FUNDAMENTOS EN TORNO A LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS

2.1. Habiendo concedido la Sala Superior los recursos de casación interpuestos⁶ y cumplido el trámite dispuesto en los numerales 4) y 5) del artículo 430 del Código Procesal Penal, los abogados defensores de Ormeño Felice y Padilla Camino presentaron escritos conteniendo alegatos complementarios con relación a sus recursos de casación. En tal sentido, el estado de la causa es –de conformidad con el numeral 6 del mismo precepto normativo– determinar si los recursos se encuentran bien admitidos.

2.2. En lo atinente al recurso de casación interpuesto por la impugnante Padilla Camino, se advierte la invocación de casación excepcional. Como causales, plantea el cumplimiento de las correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En cuanto a la primera causal, afirma que se ha vulnerado el debido proceso, concretamente el principio de legalidad y la garantía de la irretroactividad de la ley penal, establecida en el artículo 103 de la Carta Magna, pues se ha aplicado normas sustantivas del Código Penal que no se encontraban vigentes al momento de la supuesta comisión del hecho investigado (julio de dos mil nueve), como son el artículo 45-A, que regula el sistema de tercios como procedimiento en la determinación judicial de la pena, y el texto normativo actual del artículo 46, numeral 2, literal i), referido a la circunstancia de agravación genérica 'pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito'; siendo que tales preceptos normativos se aplican recién con la Ley N° 30076, que fuera publicada en el Diario El Peruano el diecinueve de agosto de dos mil trece. Con relación a la segunda causal, apunta que no se ha motivado la modificación de la pena privativa de libertad de suspendida a efectiva, pues no se exponen fundamentos sobre el particular, incurriéndose en causal de nulidad al incumplirse con lo previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal, precisando que en los casos de los tres acusados hay ausencia de argumentos de hecho y de derecho respecto a la revocatoria de la condena condicional y consecuente imposición de pena efectiva. Finalmente alega que su accionar no revela una actitud dolosa de colaboración

⁶ Folios ochenta y cinco a noventa del cuaderno de casación.



con sus coprocesados, precisando, en todo caso, que en la resolución impugnada no aparece fundamentación alguna que establezca más allá de toda duda razonable si su cooperación fue anterior o posterior a la comisión del delito de negociación incompatible. En cuanto a la doctrina jurisprudencial que pretende, señala que resulta necesario que la Corte Suprema conozca este caso de violación del principio de legalidad al imponer una sentencia con carácter efectivo, mediando una errónea aplicación normativa. Indica que se debe establecer la necesidad de que los jueces antepongan en la actividad judicial los principios y garantías judiciales concedidos a los justiciables para lo cual se debe tener en cuenta la ley y sus modificaciones con los efectos retroactivos que el caso específico demande.

2.3. Al respecto, en primer lugar, se debe señalar que resulta pertinente la invocación de la casación en su modalidad excepcional en tanto que el ilícito penal más grave al que se refiere la acusación escrita es el delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (artículo 399 del Código Penal), el mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, no superándose, consecuentemente, el extremo mínimo de pena conminada necesario para su admisibilidad como casación ordinaria. En lo concerniente a lo fundamentado sobre la supuestas vulneraciones del principio de legalidad y de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal, se tiene que el recurso interpuesto carece manifiestamente de fundamento pues de haberse aplicado al caso concreto el sistema de tercios y la circunstancia de agravación genérica que refiere el impugnante, la pena concreta impuesta tendría que haberse ubicado en el tercio intermedio, esto es, debería haber sido de cuatro años con ocho meses como mínimo, lo cual no ha ocurrido. En lo que respecta a los cuestionamientos de motivación referidos a su irresponsabilidad penal por ausencia de dolo o a la falta de determinación del momento de su cooperación, también se advierte carencia manifiesta de fundamento en tanto que, en primer lugar, alega aspectos de mera valoración probatoria inatendibles a nivel de casación y, en segundo lugar, no menciona ni mucho menos justifica doctrina jurisprudencial alguna sobre el particular. En lo concerniente a la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada en el extremo de la modificación de la pena



privativa de libertad de suspendida a efectiva, no se advierte que mencione ni mucho menos que justifique doctrina jurisprudencial sobre el particular; en tal sentido, en lo que respecta a dicho extremo del recurso de casación que se examina –al igual que sus otros extremos– el referido medio impugnatorio debe ser inadmitido también por carencia manifiesta de fundamento.

2.4. Con relación al recurso de casación interpuesto por el impugnante Ormeño Felice, también se advierte la invocación de casación excepcional. Como causal, plantea el cumplimiento de la correspondiente al numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Fundamenta su recurso alegando, en primer lugar, que la sentencia impugnada adolece de motivación en tanto que no se ha seguido los presupuestos para el uso de prueba indiciaria: hecho base probado, pluralidad de indicios, inferencia razonable, entre otros. Indica que sobre el particular línea jurisprudencial en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116 y en la Sentencia de Casación N° 628-2015-Lima, la cual no ha sido cumplida en el presente caso. Al respecto, como doctrina jurisprudencial plantea que se concreten las reglas metodológicas de la prueba indiciaria, ya que en el presente caso medió una falta de justificación en la elección de la premisa menor, esto es, el conocimiento sobre un auspicio. Asimismo, se pretende que se concreten las reglas metodológicas de la prueba indiciaria cuando se orientan a probar la participación de un cómplice, debiendo determinarse la mayor exigibilidad de prueba indiciaria para la condena de los partícipes en el delito de negociación incompatible. En segundo lugar, cuestiona en su recurso de casación la falta de motivación con respecto a la determinación de la pena al no haberse seguido lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, según lo cual, en dicha determinación se debe observar los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Explica también que al revocarse el carácter de pena suspendida determinada por el *A quo* y reformándola hacerla efectiva no se expresan razones para dicha variación incumpléndose con las exigencias normativas y jurisprudenciales, según las cuales, para la imposición de una pena efectiva debe mediar gravedad en el hecho y en las circunstancias personales del agente. Al respecto, como doctrina jurisprudencial, plantea que se concreten las reglas metodológicas con relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se determina la efectividad



de la pena privativa de libertad; determinando: i) Si de conformidad con los principios de lesividad y proporcionalidad, en el caso de los cómplices primarios se presenta la gravedad que se requiere para imponer una pena efectiva; ii) La menor o mayor gravedad del hecho punible en relación directa con la suficiencia probatoria y la exigencia de motivación cuando la Sala Superior se aparta de los criterios del inferior en grado al determinar la variación de una suspendida por efectiva; y iii) El nivel de exigencia en la motivación de una sentencia de segunda instancia que revierte la pena suspendida y, sin variar el *quántum*, la convierte en efectiva.

2.5. Sobre el particular, en primer lugar, se debe señalar que resulta pertinente la invocación de la casación en su modalidad excepcional por la razón ya expuesta al inicio del considerando 2.3 de la presente resolución. En lo concerniente a lo fundamentado sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada en tanto que no se habría seguido los presupuestos para el uso de prueba indiciaria; se tiene que al no plantearse dichos cuestionamientos en su recurso de apelación⁷, habiendo siendo posible formularlos en el referido medio impugnatorio al tener conocimiento y oportunidad para examinar la sentencia de primera instancia⁸, el recurso de casación debe ser inadmitido en cumplimiento de lo señalado en la segunda parte del literal d), primer párrafo del artículo 428 del Código Procesal Penal, según lo cual, corresponde inadmitir el recurso de casación si en el mismo se invocan vulneraciones de la Ley no deducidas en el respectivo recurso de apelación. Aunado a ello, no se advierte que la prueba indiciaria requiera desarrollo jurisprudencial, esto es, fijación de criterios de alcance general, en tanto que el Código Procesal Penal en el numeral 3 de su artículo 158 ya establece reglas claras sobre su aplicación. En cuanto a la supuesta ausencia de motivación de la sentencia impugnada en el extremo de la modificación de la pena privativa de libertad de suspendida a efectiva y a la doctrina jurisprudencial que se plantea al respecto, debe señalarse que las reglas generales para la determinación de la suspensión de la ejecución de la pena ya se encuentran establecidas en el artículo 57 del Código Penal. Aunado a ello, en la justificación que el recurrente expresa en torno a la doctrina

⁷ Folios mil setenta y cuatro a mil setenta y siete del expediente judicial.

⁸ Folios mil cuarenta y nueve a mil cincuenta y cuatro del expediente judicial.



jurisprudencial que correspondería establecer al respecto, soslaya la fundamentación atendiendo a la defensa del ius constitutionis o, lo que es lo mismo, desde la perspectiva del interés general⁹. De ahí que, a partir de lo planteado en el recurso de casación sobre la revocatoria de la pena suspendida a efectiva, no se observe la necesidad de desarrollo jurisprudencial, correspondiendo la inadmisión del mismo también en dicho extremo por carecer manifiestamente de la fundamentación específica necesaria.

2.6. Por último, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la impugnante Tripi Morales, también se advierte la invocación de casación excepcional. Como causales, plantea el cumplimiento de las correspondientes al numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Fundamenta su recurso alegando, en primer lugar, que en la sentencia impugnada se ha aplicado la retroactividad prohibida. Así, – refiere el impugnante–, la decisión de reformar la pena suspendida por una efectiva fue justificada por los magistrados de la Sala con la agravante “pluralidad de agentes”; siendo que dicha aplicación constituye un agravio que reviste de admisibilidad a su medio impugnatorio. En segundo lugar, formula cuestionamientos a la sentencia impugnada; en concreto a la ausencia de motivación de la misma en los extremos de la determinación de su responsabilidad penal por los hechos y el delito materia de acusación.

2.7. Al respecto, ante todo, debe indicarse que si bien la impugnante Tripi Morales invoca la casación en su modalidad excepcional, del examen de su recurso no se advierte que llegué a mencionar ni mucho menos justificar la doctrina jurisprudencial cuyo establecimiento pretende; de ahí que, por solo dicha constatación, corresponda inadmitir su recurso al carecer manifiestamente de la fundamentación específica necesaria. Por lo

⁹ Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja N° 66-2009 de doce de febrero de dos mil diez, emitida por la Sala Penal Permanente, se ha señalado en su considerando sexto que en el supuesto de la casación excepcional, la valoración que ha de realizar la Sala de Casación –a partir de la consignación adicional y puntual por parte del impugnante respecto a las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende– se circunscribe a la presencia de un verdadero interés casacional, el mismo que comprende, entre otros aspectos, “la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del ius constitutionis–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y derecho procesal”.



demás, en cuanto a la indebida aplicación retroactiva de la ley penal que se alega, es de aplicación lo señalado en el considerando 2.3 de la presente resolución, esto es, que no se observa la referida vulneración en tanto que de haberse aplicado al caso concreto el sistema de tercios y la circunstancia de agravación genérica que refiere la impugnante, la pena concreta impuesta tendría que haberse ubicado en el tercio intermedio, esto es, debería haber sido de cuatro años con ocho meses como mínimo, lo cual no ha ocurrido. Y, asimismo, en cuanto a la ausencia de motivación referida a su responsabilidad penal, se advierte que se trata de cuestionamientos de mera valoración probatoria que resultan inatendibles a nivel de casación por no constituir instancia.

3. COSTAS PROCESALES

3.1. Habiéndose determinado que los recursos de casación interpuestos resultan inadmisibles, y no advirtiéndose que existan razones para hacer uso de la facultad de eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales¹⁰; de conformidad con el numeral 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, corresponde imponer de oficio la obligación del pago de las mismas a los recurrentes.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I.- DECLARARON INADMISIBLES los recursos de casación formulados por los abogados defensores de Milagros Vanessa Padilla Camino, Alfredo Enrique Ormeño Felice y Gioconda Rosalba Tripi Morales contra la sentencia de vista de ocho de setiembre de dos mil dieciséis, en los extremos que resolvió lo siguiente: **i)** Confirmar la sentencia de diecinueve de abril de dos dieciséis, la misma que condenó a la encausada Tripi Morales como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo, en agravio del Estado (Gobierno Regional del Callao); y que condenó también a la procesada Padilla Camino y

¹⁰ Cfr. Artículo 497°, numeral 3) del Código Procesal Penal.



al acusado Ormeño Felice, como cómplices primarios del referido ilícito penal en agravio de la misma entidad pública; ii) Revocar la referida sentencia en el extremo que impone a los tres sentenciados cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, sujetos a determinadas reglas de conducta que se indican en la sentencia; y reformándola impusieron a dichos sentenciados cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

II.- IMPUSIERON a los recurrentes el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III.- ORDENARON: se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a la instancia.

IV.- DISPUSIERON la devolución de los actuados al Tribunal Superior de origen y el archivo definitivo de lo actuado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/JIQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA